

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

María del Refugio González Domínguez

Un punto de gran importancia es el que se refiere a simplificar los procedimientos del juicio de amparo, para hacerlo práctico, si se quiere que todo ciudadano tenga a su alcance este recurso cuando sufra una violación de garantías, que se supriman las formalidades que hoy se necesitan para pedir un amparo, y las que suponen ciertos conocimientos jurídicos que la mayoría del pueblo no posee. La justicia con trabas no es justicia. Si los ciudadanos tienen el recurso del amparo como una defensa contra los atentados de que son víctimas, debe este recurso hacerse práctico, sencillo y expedito, sin trabas que lo conviertan en nugatorio.

Manifiesto a la Nación, Programa del Partido Liberal, 1906.

Agradezco mucho la invitación de los doctores Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Luis Fernando Rentería Barragán para participar en la obra *El Amparo directo en México. Origen, evolución y desafíos*. Al aceptarla aprovecho para repensar temas específicos de nuestra historia jurídica, en este caso, el amparo; institución técnica, si las hay, que plantea enormes dificultades al lego en la materia. Por eso, con cierto reparo, acepté abordar en este ensayo un tema de la historia del amparo que a los organizadores les interesaba y que los juristas no vieron con buenos ojos; acepté pues trabajar sobre el debate sobre el amparo directo en el Congreso Constituyente de 16-17 y los primeros pasos que se dieron para echarlo a andar, de ahí el título de mi ensayo. Sin embargo, al empezar la investigación encontré, sobre todo en fuentes, materiales que me llevaron a cambiar un poco el enfoque de inicio. Ciento cincuenta años de historia son muchos y el resultado de la investigación me fue llevando a una reflexión, que es lo que intento hacer en estas páginas, especialmente en lo que se refiere al Constituyente.

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

En los turbulentos tiempos que vivimos, agotado finalmente el modelo de Estado conformado después de la Revolución mexicana y plasmado en la Constitución de 1917,¹ que con muy numerosas reformas sigue siendo nuestra norma fundamental, ante la crisis global que domina el panorama, nos asalta la duda sobre la supervivencia de las instituciones que, si bien tienen su origen antes de la Revolución, van logrando su cabal desarrollo en estos más de 100 años. ¿Cuáles lograrán sobrevivir y cuáles no? Tengo para mí que, sin duda se quedará entre nosotros el amparo, porque como bien dijo el diputado Medina *después de haber protestado Carranza guardar y hacer guardar la Constitución*:

*Puesto que habéis, señores diputados, ratificado mis palabras con este espontáneo aplauso, es indudablemente esta la más alta significación de lo que es el Congreso Constitucional juzgando esa obra. Pues bien, señores diputados, que esa obra viva, que esa obra perdure, que esa obra sea duradera, que se haga vieja; que esa obra la defendamos todos y cada uno de nosotros, cuando ya hemos tenido el grandioso ejemplo de lo que es una protesta constitucional; porque una protesta, al respetar las leyes del país y las adiciones y reformas de aquellas leyes del país, esa protesta fue la que levantó en armas al pueblo mexicano cuando se violaron aquellas leyes. Ya tenemos ese ejemplo y ya sabemos lo que debe ser una protesta; siguiendo con aquel compromiso que todos contrajimos cuando nos obligamos a hacer una obra, debemos continuarla y defenderla y propagar a los cuatro vientos la semilla de la revolución, hecha Constitución y hecha ley. Ahora sí señores, la revolución tiene ya una fórmula, ya tiene un símbolo.*²

De la forma en que se fue desarrollando el amparo desde la época colonial, y a lo largo del siglo XIX se da cuenta en este volumen, en cuyas páginas se explican los grandes hitos de su evolución; algunos presentan la formación y el desarrollo de la institución como está regulada; otros, coinciden justamente con la resolución de cuestiones específicas que llevaron a que se precisaran sus dos objetivos fundamentales, por un lado, proteger y salvaguardar los derechos individuales, del hombre y el ciudadano y, por el otro, lograr que la Constitución se aplicara, esto es, proteger también al texto constitucional, en los términos que se hallara redactado, que en nuestro caso fue de monarquía constitucional a república federal y república central, en diversas ocasiones.

Un breve repaso de la evolución constitucional puede llevarnos a entender estos objetivos y la manera en que se entienden en su contexto histórico. Siguiendo a Carla Huerta Ochoa podemos afirmar que, según Hesse,

¹ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio, “El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917”, en Serna de la Garza, José Ma. y Caballero Juárez, José Antonio (eds.), *Estado de Derecho y transición jurídica*, México, IJ-UNAM, 2002, pp. 47-93.

² *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, publicado bajo la dirección de Fernando Romero García, versión taquigráfica revisada por Joaquín Valadez, ed. facsimilar, vol. 2, México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 2015, t. II, p. 849.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

[...] una Constitución vigente es la de un orden histórico concreto y por lo tanto individual. Para él, “la Constitución es el orden jurídico fundamental de la comunidad”, que contiene los principios rectores de acuerdo con los cuales se debe formar la unidad política. Por lo tanto, los elementos fundamentales de la norma suprema se encuentran vinculados a la dinámica del derecho y a la posibilidad de reformar la Constitución. [...] Por ello, el mismo Hesse sostiene que la Constitución se define a partir de su finalidad y su función, siendo la primera garantizar la formación y mantenimiento de la unidad política, y señala que “la Constitución funda competencias, creando así, poder estatal conforme a derecho.” *A contrario sensu*, se podría afirmar que si la norma suprema no cumple con el fin de mantener el orden político, su misión ha concluido y se justificaría una ruptura del sistema; esto podría resultar extremo. Por ello, la interpretación adecuada debe ser que se revise el equilibrio de fuerzas que la Constitución prevé y se proceda a un nuevo diseño institucional vía reforma. [...] Su contenido esencial se puede reconducir a las categorías de derechos fundamentales y división del poder. [...] Por último, la función de la Constitución es posibilitar y garantizar el funcionamiento de un Estado mediante la racionalización del ejercicio y limitación del poder.³

En el caso de nuestro país el amparo fue pasando por diversas etapas ya que se fueron dando numerosos cambios desde su independencia de España. De una sociedad rural, dividida corporativamente, con escasos abogados, llegó a ser una sociedad moderna que buscaba parecerse a las naciones que inspiraban sus instituciones. A principios del siglo XX, los abogados eran más numerosos y seguían las discusiones doctrinales de sus contemporáneos, sobre todo, de aquellos que los nutrieron desde antes que fuéramos nación independiente, tal es el caso de la influencia francesa, la española y la estadounidense, ya que en estos países se había ido construyendo un Estado de derecho que los mexicanos buscaban emular. El largo tránsito se aprecia en la institución que es objeto de estas páginas: el amparo.

En la época moderna, con el fin del absolutismo, se estableció un modelo constitucional que partía del principio de la división del poder y el reconocimiento de los derechos individuales del hombre que debían estar plasmados en los textos constitucionales o códigos políticos. Se puede considerar que un primer atisbo de “control de constitucionalidad”, que es como se denomina al fenómeno de hacer obedecer los contenidos de un texto constitucional, se encuentra en el artículo XVI de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789, cuyo artículo 16 prescribe: “Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos *no tiene Constitución*”.

Esta misma Declaración y la del Buen Pueblo de Virginia de 1776 consagraron la división del poder y una serie de derechos que formaron parte de las constituciones dictadas durante el siglo XIX en los Estados constitucionales o de derecho. Los dos

³ Huerta Ochoa, Carla, “Capítulo II. Constitución, transición y ruptura”, en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, 2000, p. 57.

textos constitucionales que se expidieron en nuestro país antes de la Independencia recogen contenidos de ambas declaraciones, pues recibieron algunas de las propuestas fundamentales que circulaban entre las elites de los países de Europa y América interesadas en los procesos de emancipación de las Trece Colonias y la Revolución francesa.

Así, la Constitución de Cádiz de 1812 de manera concisa, en su artículo 4, reconoce “la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos” que componían la monarquía española y en el 373 prescribe que todo español (de uno y otro lado del Atlántico) tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

En la porción del territorio de la entonces Nueva España dominada por los insurgentes, se expidió en 1813 el Decreto Constitucional para la libertad de la América Septentrional conocido como Constitución de Apatzingán, que fijó en su texto el catálogo francés sobre esta materia. El capítulo V estaba consagrado a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. Algunos son todavía de indudable actualidad:

Artículo 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 29.- El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.

Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.⁴

Después de la Independencia, las Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al instalarse en 24 de febrero de 1822 prescribieron la igualdad de derechos civiles de todos los habitantes libres del Imperio en tanto que el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, expedido el 18 de diciembre de 1822 consagró la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad; la igualdad de todos ante la ley, la libertad personal, de pensamiento, de manifestación y prensa, aunque con censura previa.

Tal parece que tras la caída del Imperio y la adopción del federalismo la labor constructiva de garantizar los derechos del hombre y proteger a la Constitución, con las nuevas influencias recibidas, recomenzó el camino para irse adaptando a los regímenes que estaban por venir.⁵ La Constitución de 1824 no contenía un catálogo

⁴ En 1787 se dictó la Constitución de Estados Unidos de América, y en Francia con dos años de diferencia se establecieron una monarquía constitucional, en 1791, y una República, en 1793.

⁵ Pocas veces en estos textos se establecieron los deberes del nuevo ciudadano, como no fuera el de proteger la religión católica.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

de derechos del hombre, como entonces se llamaba a los hoy derechos humanos, por considerar que era materia del régimen interior de cada estado de la Federación; aunque contaba con una serie de preceptos para garantizar el debido proceso legal. Algunas de las constituciones de los estados sí establecieron un catálogo de tales derechos.

Sin embargo, es bien sabido que si no existe un mecanismo dentro de la propia Constitución para hacer valer o respetar los derechos que contiene, no deja de ser una quimera redactar artículos y artículos que no se aplican, esto es, carecen de eficacia. Por ello, además de establecer que “la comunidad” tiene que contar con la seguridad de que habrá división del poder y unos derechos que la protegen ante la autoridad, es necesario establecer los mecanismos para lograrlo. Al abrigo del paradigma de la división del poder se fue abriendo un espacio en los textos constitucionales para conformar en las nuevas naciones —casi todas recién independizadas— un Estado de derecho, esto es, un Estado en el que no fuera la voluntad del monarca la que prevaleciera, sino que este y los ciudadanos se hallaran sometidos a las reglas prescritas en las constituciones o códigos políticos, como ya se dijo.

En nuestro país, al igual que todos los que se afiliaron a este paradigma, se fueron introduciendo mecanismos para lograr tanto la división del poder como el establecimiento de los derechos de las personas que habitaban el territorio. La historia da cuenta del reclamo del Supremo Poder Conservador y del amparo,⁶ cuya expresión poseía una honda raigambre en el derecho castellano, pero no correspondía al nuevo espíritu que debía inspirar esta protección, pues en el Antiguo Régimen era el soberano quien protegía a los vasallos de la mano poderosa de sus oficiales y contra los enemigos exteriores.⁷

I. LA PRIMERA ETAPA (REJÓN Y OTERO)

Entre los autores que han estudiado la protección de los derechos a través del amparo en nuestra historia constitucional González Oropeza demuestra que la Constitución de Yucatán de 1841, en cuya discusión participó Manuel Crescencio Rejón y Alcalá de manera activa, fue la que consagró por primera vez al amparo; su intención era que el poder judicial local representado por la Suprema Corte de Justicia del Estado

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, IJ-UNAM, 1993, pp. 19-80; véase especialmente pp. 22-25.

⁷ Bravo Lira, Bernardino, *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica. Siglo XVI a XX*, Santiago de Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso-Universidad Católica de Chile, 1989; Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2010; es quizá el panorama más completo de la historia del juicio de amparo sus antecedentes castellanos, anglosajones y coloniales y sus primeras manifestaciones mexicanas.

fuera el encargado de “[...] amparar en el goce de sus derechos a los que pidieran su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que fueren contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubieren sido violadas”.⁸ Hasta entonces, la protección de los derechos del hombre había estado confiada a órganos políticos, como el Consejo de Gobierno o el Supremo Poder Conservador. La Constitución de Yucatán utilizó la expresión “garantías individuales” (arts. 62-64).⁹ En este cuerpo jurídico quedaron separados el amparo ante los tribunales de primera instancia (art. 8) y el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia como control de constitucionalidad en el artículo 62, fracción 1.¹⁰

Esta Constitución contenía también varias cuestiones de avanzada como el sufragio directo, la responsabilidad de los servidores públicos y la libertad de cultos; fue promulgada el 31 de marzo de 1841 con gran solemnidad, pero Rejón no participó en el proceso pues hubo de huir a Tabasco ante la persistencia del gobernador de mantener el aislamiento de Yucatán.¹¹

Sin embargo, la Constitución de Yucatán fue “la primera en hacer prevalecer los derechos del hombre y su forma de protección sobre la estructura del Estado”.¹² Las dificultades políticas que caracterizaron al periodo no permitieron el desarrollo de estas instituciones; las Bases de Tacubaya de 1841, signadas entre otros por Santa Anna llevaron a la reincorporación de Yucatán al resto de la República, y por varios años no se avanza en la materia por los reiterados conflictos que se presentaron, entre ellos, la independencia de Texas, la convocatoria y expedición de dos constituciones centralistas y los barruntos de guerra con Estados Unidos. En este contexto estalla la rebelión federalista del general Mariano Salas, quien gobernó poco tiempo durante el cual se realizó la Convocatoria al Congreso Nacional Extraordinario de 6 de diciembre de 1846 para discutir la reforma de la Constitución de 1824; en su seno, se reunieron Rejón y Mariano Otero con quienes el juicio de amparo tendría carta de naturaleza. No hubo tiempo para debatir su postura sobre el amparo, pues Rejón sufrió un atentado y no participó en las discusiones, ni firmó el Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de mayo de 1847 (en adelante Acta de Reformas) por la que la República volvía al federalismo y con ello a la búsqueda de una institución protectora de los derechos del hombre y de la propia Constitución.

⁸ González Oropeza, Manuel, “Yucatán: Origen del amparo local”, en *Historia del Amparo en México*, 1a. reimp., México, SCJN, 1999, vol. 1, p. 106.

⁹ *Ibidem*, p. 105.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 106-108.

¹¹ *Ibidem*, pp. 107-109.

¹² *Ibidem*, p. 110; en esta Constitución ya se señala la relatividad de las sentencias.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

El Constituyente pretendía poner en vigor la Constitución Federal de 1824 de manera lisa y llana, pero el joven abogado Mariano Otero, mediante un voto particular propuso y consiguió que se adicionara un acta de reformas, en la que en contra de lo que sostenía Rejón, perfiló la instauración del amparo como un juicio constitucional.¹³ El principio de la relatividad de las sentencias de amparo es generalmente conocido a nivel federal como “fórmula Otero”, porque el artículo 19 del proyecto que formuló como voto particular don Mariano Otero Mestas al proyecto de la mayoría de los que conformaban la Comisión de Constitución del Acta de Reformas de 1847 disponía que la sentencia en que se decretara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, solamente haría la declaratoria sobre el caso particular derivado del juicio, sin que fuera posible hacer una declaración general sobre el acto de autoridad impugnado. Esto significa que se protegía el derecho individual del justiciable o gobernado, y no se tomaba una decisión contra la ley. Esta es la base de la llamada fórmula Otero y desde su implantación federal en 1847 se mantuvo hasta fechas recientes en la dinámica del juicio constitucional,¹⁴ lo que muchos autores han calificado de insuficiente, pues no se declara nada sobre la ley que daba lugar a la violación.

La fórmula completa propuesta por don Mariano Otero para el Acta de Reformas de 1847, fue el texto que se plasmó en dicha Acta.¹⁵ Aunque se constituía un sistema para impugnar las leyes inconstitucionales con efectos generales, con el tiempo, lo único que trascendió a disposiciones posteriores fue la parte última de la fórmula Otero, es decir, la que consagra la relatividad de las sentencias de amparo, contra actos de autoridad o contra leyes, contemplada en el artículo 25.¹⁶

La mayor parte de los autores coincide en que la institución del amparo se inspiró en las ideas de Alexis de Tocqueville expresadas en el capítulo VI de la clásica obra: *La democracia en América*, de la cual don Crescencio Rejón, don Mariano Otero y don Ponciano Arriaga conocieron la versión española de Sánchez Bustamante. Tal parece que se pretendía establecer en nuestro país, a través del juicio de ampa-

¹³ Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios políticos y constitucionales*, recopilación de Raquel Herrera y Lasso y Jaime Arenal Fenochio, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986, pp. 362 y 363.

¹⁴ González, María del Refugio y Angulo, Javier, “El principio de relatividad de las sentencias y la fórmula Otero”; véase “La jurisprudencia y la fórmula Otero”, en prensa. Una parte de ese ensayo se utiliza en las páginas de este apartado.

¹⁵ “El Proyecto de Actas de Reformas, 5 de abril de 1847”, en Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Aportaciones al pueblo de México de Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas (1817-1850)*, México, IJ-UNAM, 2014, vol. I, pp. 611-614.

¹⁶ Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La fórmula Otero en el proyecto de una nueva ley de amparo,” *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 8, 2001, pp. 157-170; Nava Malagón, Pedro Alberto y Giménez de Haro, Eduardo, “La relatividad de Otero, a 160 años de la Primera Sentencia de Amparo”, pp. 49-72; Zavala Castillo, José Francisco, *¿Fórmula Otero? Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, (Prólogo de José Rodolfo Arturo Vega Hernández), México, FUNDAP, 2005.

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

ro, adaptándola a nuestras necesidades, la revisión judicial de la constitucionalidad de leyes que existía en Estados Unidos de América. Sin embargo, al margen de su influencia, el texto y contenido de la fórmula Otero permanecieron intocados en su redacción más de 150 años.¹⁷

No todos los juristas mexicanos han estado de acuerdo con la forma y el contenido de dicha fórmula, al contrario, han manifestado las más acerbas críticas contra ella y el principio de relatividad de las sentencias, pero muchos de ellos estarían de acuerdo en los problemas que se derivarían de anular leyes. En palabras de Juventino Castro:

Otero se da cuenta de que los estados pueden dictar leyes inconstitucionales; que estas deben ser anuladas para evitar que el poder de los estados viole el pacto federal, contenido en la Constitución; que él teme que haya declaraciones imprudentes, por lo que se debe estar a las mejores garantías de calma y circunspección; que el sistema que propone estima es la mejor garantía de las libertades de los cuerpos considerados y que no conoce otro más eficaz, dando a entender que si lo conociera no dudaría en proponerlo.¹⁸

II. LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

Poco se aplicó la fórmula Otero en medio de la guerra con Estados Unidos, pero qué pasó con el texto en la Constitución de 1857 que contaba con el andamiaje institucional completo para proteger tanto a la Constitución como a los derechos del hombre; el sistema que prescribía como forma de Gobierno en el artículo 40 era el de una “[...] república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental,” dentro de la cual el amparo debía abrirse camino para proteger las garantías individuales de los habitantes y la Constitución.

Afirman los autores Nava Malagón y Jiménez de Haro que, en la Asamblea —la Comisión de Constitución—, en la exposición de motivos que acompañó al proyecto constitucional, manifestó que quien considerara inconstitucional una ley debería acudir a la justicia federal:

No habrá pues, en adelante y siempre que se trate de actos inconstitucionales ya de la Federación o ya de los estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes con que se ultrajaba la soberanía federal o la de los estados,

¹⁷ Para otros proyectos sobre este tema véase Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *op. cit.*, pp. 647-674; se refieren a la Ley Reglamentaria de los artículos 22, 23 y 24 y a la Ley de Garantías Individuales.

¹⁸ Nava Malagón, Pedro Alberto y Giménez de Haro, Eduardo, *op. cit.*, p. 57.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

con mengua y descrédito de ambos y notables perjuicios de las instituciones, y aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento de formas legales, que se ocupe de pormenores y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.¹⁹

A pesar de la retórica encendida y las buenas intenciones, siguiendo a los mismos autores, la mencionada Comisión y la Asamblea Constituyente de 1856 sin fundamento lógico ni jurídico cercenaron el proyecto y la fórmula de Otero. La Comisión pretendía fortalecer y depurar el federalismo teórico en el que se vivía desde que dicho sistema fue introducido como forma de gobierno en nuestro país. Por ello, señalan como contrario al sistema federal el procedimiento de nulidad de la ley inconstitucional establecido en el Acta de Reformas. Estos autores consideran, al igual que Gudiño Pelayo y otros, que no se había dado oportunidad de poner a prueba el funcionamiento del sistema aprobado por el Acta de Reformas, pero como algunos vieron el peligro en ciernes, estimaron más conveniente acabar con él, dejando solo la parte que no tenía ningún riesgo implícito. Concluyen que quizá hubiera sido más razonable haber perfeccionado el sistema sin destruirlo en su parte fundamental. No se buscó perfeccionar el modelo “sino que se prefirió acabar con el intento, amputando la fórmula Otero”.²⁰ En otras palabras, el proceso para declarar inconstitucional una ley que establecía la fórmula Otero completa, se dejó de lado. Como se dejó de lado la propuesta, aceptada por cierto, de que el amparo fuera visto en un jurado popular y antes de recortarla se hicieron las más acerbas críticas a la fórmula Otero, en su versión completa.²¹ Así pues, el amparo contra leyes quedó regulado en la Constitución de 1857 en los artículos 101 y 102, en los términos siguientes:

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos par-

¹⁹ *Ibidem*, p. 58.

²⁰ *Ibidem*, p. 59.

²¹ Gudiño Pelayo, José de Jesús, *op. cit.*, pp. 157-170; cita en pp. 164 y 165.

ticulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Muy exiguas posibilidades se presentaron para apreciar el funcionamiento del amparo, pues la época se caracteriza por el conflicto interno y una intervención extranjera, lo que lleva a Emilio Rabasa a señalar que:

De 1857 á 1861 no hay aplicaciones de las garantías individuales por el medio práctico del amparo, porque falta la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. La primera que se expidió, la de 30 de noviembre de 61 no dio mucho fruto, principalmente por los tiempos azarosos que se siguieron hasta el triunfo de las armas de la República en 67, y nada podemos juzgar de la aplicación de aquella ley, embrión del juicio de amparo (aunque bien puede colegirse que fue muy escasa) porque de la primera época del «Semanao Judicial de la Federación» no se publicaron sino unas cuantas páginas correspondientes al año 68. Nada contienen estas que se refiera al precepto del artículo 14 relativo á exacta aplicación de las leyes; pero es probable que durante la vigencia de la ley de 61 se hayan pulsado las primeras dificultades originadas por aquel precepto, puesto que la ley orgánica de Enero de 69 trajo en su artículo 8º la declaración de ser improcedente el amparo en negocios judiciales.²²

A decir de Fix-Zamudio durante la vigencia de la Constitución de 1857 e incluso de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, primera que se expidió durante la vigencia de la Constitución de 1917 solo se podía interponer el juicio en una sola vía, la de carácter indirecto, es decir, contra el acto de autoridad que aplicaba a un caso concreto y en perjuicio del quejoso la ley que se estimaba contraria a la carta fundamental. Lo anterior y la lectura que se daba al 102 constitucional, que el amparo solo podía ocuparse de individuos particulares, limitó al amparo contra leyes “a la impugnación de los actos de aplicación por las personas físicas sin tomar muy en cuenta a las personas morales, aunque Emilio Rabasa demostró que una disposición legislativa podía combatirse desde el momento que afecta a los particulares, incluido el acto de expedición”. Pero esto era discutible en el terreno doctrinal, hasta 1936 que la Ley de Amparo de 10 de enero de 1935 invirtió el sistema seguido hasta entonces introduciendo la vía directa ya indicada en la Constitución de 1917. De esta manera podemos considerar que desde entonces hubo dos sistemas, uno, de dos instancias ante un juez de distrito y, el otro, a través de un recurso de revisión o apelación ante la sala respectiva de la Corte, pero contra el acto legislativo y respecto de las autoridades que habían intervenido en el procedimiento también legislativo.²³

²² Rabasa, Emilio, “El artículo 14. Estudio constitucional”, *El Progreso latino*, México, 1906, p. 41.

²³ Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración de inconstitucionalidad y el Juicio de amparo”, *Ensayos sobre el derecho amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 153-196; cita en pp. 166 y 167.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

Pero eso fue mucho después. Estábamos en que tras la restauración de la República se hicieron varios intentos para expedir la Ley Reglamentaria correspondiente, de los cuales el de 20 de enero de 1869 destaca que no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, lo que fue declarado inconstitucional poco tiempo después. El asunto generaría, a decir de Soberanes Fernández y Martínez Martínez, “uno de los debates más apasionantes del constitucionalismo mexicano del siglo XIX”. El resultado era la inestabilidad del orden jurídico ya que cualquier litigante que perdiera un asunto en los tribunales ordinarios podía impugnar en vía de amparo, alegando violaciones al artículo 14 constitucional por no haberse aplicado la ley exactamente al caso concreto.²⁴ Este amparo fue llamado amparo casación y tomó carta de naturaleza en México tanto en materia civil como criminal; sin embargo, la casación tenía su camino propio. De origen francés, llegó a México vía la Constitución de Cádiz, y se introdujo como recurso de nulidad en el procedimiento de la época, basado en la legislación española, mientras se organizaba el sistema judicial en nuestro país.²⁵ Se desarrolló, siguiendo a Fix-Zamudio, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 13 de agosto de 1872 por violaciones procesales como respecto del fondo del negocio, y en este supuesto cuando se alegara que la sentencia era contraria a ley expresa o su interpretación natural y genuina o cuando comprendiera personas, cosas o acciones que no hubiesen sido objeto del juicio o no comprendiera todas las que lo hubiesen sido.²⁶ Al igual que otras instituciones del código civil, fue recibida²⁷ en buena parte de los estados de la Federación; su influencia se extendió a la materia penal, lo que fue generando consecuencias no deseadas hasta llegar a confundirse o entrelazarse con el amparo. A juicio de Rabasa:

La práctica casacionista de la Corte empezó desde que se interpretó el artículo 14 de la Constitución de 1857, en virtud de que la aplicación inexacta de la ley por los jueces locales equivalía a la violación de un derecho fundamental, de la cual el máximo tribunal era el competente para conocer. Este exceso de competencia hizo de la Corte un órgano muy poderoso, pero a la vez la debilitó en su función de control constitucional.²⁸

²⁴ Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, p. 307; sobre el desarrollo de la polémica y los casos paradigmáticos que marcaron los hitos, véase en la misma referencia, pp. 309-335. Algunos de ellos se estudian en el volumen que el lector tiene en sus manos.

²⁵ Bustillos, Julio, “Surgimiento y decadencia de la casación en México”, *Reforma Judicial Revista Mexicana de Justicia*, núm. 3, 2004, pp. 141-167; cita en p. 143.

²⁶ Fix-Zamudio, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, *Ensayos sobre el derecho de amparo...*, *cit.*, p. 205.

²⁷ González, María del Refugio, “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México, (1821-1928)”, *El Libro del Cincuentenario*, México, IIJ-UNAM, 1978, p. 111; se da cuenta de la recepción en cada uno de los estados siguiendo fuentes de la época.

²⁸ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 29.

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

En los estados de la Federación la última instancia era el Tribunal Superior, pero poco a poco los asuntos comenzaron a ser revisados por la Corte, y en los tribunales de los estados se desarrollaron procedimientos rigoristas, a decir de Julio Bustillos. De cualquier forma, en sentido estricto, en México existió una casación —tanto federal como local— como medio de impugnación contra sentencias judiciales locales.²⁹

La introducción de la casación no fue bien vista por los principales actores que tenían relación con esta. Se afirmaba que la casación era muy formalista y complicada. Razones por la que los recurrentes poco a poco decidieron no optar por esta vía, ya que era casi imposible que se les otorgara el recurso, y sí era casi siempre posible que estos perdieran un tiempo y dinero considerables en el proceso de casación.

La casación federal, igual de difícil formulación que la local, se diferenciaba de esta únicamente porque era menos riguroso el proceso que utilizaban los magistrados en el tribunal competente, para conocer y resolver aquella. También los efectos de la casación federal eran diversos a los de la local.³⁰

La revista *El Derecho* daba a conocer al público algunas de las sentencias de la Sala de Casación del Tribunal Superior del Distrito Federal, entre ellas, una de 25 de noviembre de 1892 que se refiere a materia de minería.³¹ Otra, anterior, pero que permite ver muy claramente el procedimiento, es de una sociedad mercantil,³² dos materias de creciente importancia económica y que tenían su propia ley. También hay casos de casación de otros tribunales supremos de los estados como Puebla de Zaragoza.³³ En edición de 26 de mayo de 1895, *El Derecho* da cuenta de un discurso de Indalecio Sánchez Gavito, en el que presenta a los miembros la “[...] propuesta de constituir un Tribunal de Casación, dotado de todos los elementos necesarios, accesorios y de fondo, para que fuera la institución más veneranda y venerada de la República [...]”. Un tribunal colocado fuera de la atmósfera de los halagos, temores y esperanzas, encargado de pronunciar la última palabra en todo negocio de alguna importancia que se agitara en el foro, colmaría el anhelo de los que suspiran y gimen

²⁹ Bustillos, Julio, *op. cit.*, pp. 141-143.

³⁰ *Ibidem*, p. 144.

³¹ *El Derecho. Órgano oficial de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente del Real de Madrid. Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales, Directores propietarios: Agustín Verdugo Manuel F. de la Hoz*, tercera época, t. VII, núm. 1, México, 8 de enero de 1896, pp. 22-26, comentada por Agustín Verdugo.

³² Sección de Casación del Tribunal Superior de Justicia en la que se decide que no es de “casarse la Sentencia de la Cuarta Sala de este Tribunal”, *El Derecho...*, tercera época, t. II, pp. 253-262. En este tomo hay varios casos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tanto de materia civil como penal.

³³ *Ibidem*, t. VII, pp. 303-308.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

con sed de justicia.³⁴ Señala los inconvenientes de que exista una Sala de Casación en el Tribunal Superior; explica todas las ventajas del Tribunal que propone, fija la cantidad de 1 000 para que los negocios fueran admitidos y establece que sus resoluciones no podrían ser objeto del recurso de amparo, para ello era necesario suprimir el amparo en negocios civiles del orden común y darle competencia al de casación en materia mercantil y de minería en toda la República ya que cuentan con su propia ley. Y afirma para robustecer su propuesta que: “Si al recurso de casación no se le allegan los elementos que propongo, preferible sería la idea del Sr. Vázquez y volver a la antigua súplica”.³⁵

La dificultad que caracterizaba al recurso de casación hizo que solamente pocos litigantes y juzgadores, en su mayoría de la capital del país, pudieran manejarlo, ya que “el abogado casacionista es un especialista en alto grado, concededor de secretos y recovecos que no están al alcance del resto de los abogados, y mucho menos del común de las personas”. La preparación jurídica para litigar la casación no era fácilmente alcanzable por el litigante de amparo, por lo que no debe llamar la atención la censura que recibía, México tenía pocos abogados y no todos bien preparados; la mayor parte de ellos estaban en la ciudad de México. También en los tribunales de casación sucedía algo semejante que en el foro mexicano: las sentencias y resoluciones de casación reflejaban la ignorancia del recurso por parte de los juzgadores casacionistas mexicanos, acostumbrados al juicio de amparo menos complicado y liberal además de que la casación no resultó eficaz para el control de legalidad.³⁶

Así, hasta 1902, año en que escribió Silvestre Moreno Cora su *Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, el llamado amparo contra leyes, incluso amparo casación, gozaba de muy buena salud ya que de 123 que se solicitaron en 1869, el número pasó a 2018 en 1880.³⁷ Si uno revisa el listado que acompaña la obra de Moreno Cora se sorprende de la enorme variedad de materias que comprende. Asimismo, los periódicos de la época, como *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, dieron cuenta de las más sonadas ejecutorias de amparo. Este autor explica la cuestión de la manera siguiente:

Si reflexionamos un momento en el asunto que actualmente ocupa nuestra atención, encontraremos que la cuestión relativa á la procedencia del amparo en asuntos judiciales es susceptible de recibir, y en efecto ha recibido tres soluciones diferentes.

³⁴ *Ibidem*, t. VI, p. 293.

³⁵ *Ibidem*, t. VII, pp. 308-314; cita en p. 314: “La casación era más cara, más técnica”.

³⁶ Bustillos, Julio, *op. cit.*, p. 149.

³⁷ Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, edición facsimilar de la SCJN de la edición original, México, Tip. y Lit. La Europea de J. Aguilar Verá y Compañía-SCJN, 1902 y 2008 t. 2, pp. 823-24. La cita procede de la obra de Vallarta, El juicio de amparo y el *Writ of Habeas Corpus*.

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

O bien se resuelve que debe negarse de una manera absoluta el amparo, que fué el sistema adoptado por la ley de 20 de Enero de 1869.

O solo se concede respecto de las sentencias definitivas, como lo dispuso la ley de 14 de diciembre de 1882 en su artículo 57.

O finalmente, se admite contra todas las providencias judiciales sin esperar á que causen ejecutoria, y aunque no sean definitivas, que es el sistema seguido en el Código vigente [Código de Procedimientos Federales, 6 de octubre de 1897].³⁸

Si bien la síntesis anterior da cuenta del problema, se centra en el asunto de las sentencias judiciales y a lo largo del proceso hubo muchas otras cuestiones, algunas anteriores a la sentencia, que debieron resolverse sobre el amparo; todas ellas se fueron planteando desde su creación hasta su discusión en el seno del Constituyente de 1917; por señalar algunas, ¿el amparo protegía las garantías individuales, o era un juicio constitucional?; ¿era un juicio o un recurso extraordinario?; ¿constituía una etapa más del proceso, como la alzada, o una diferente, como la casación?; ¿cuál era su ámbito de aplicación en una república constituida por estados soberanos?; ¿cuáles son las partes?; ¿qué función cumple el promotor fiscal?; ¿qué significa suspensión del acto reclamado?; ¿las resoluciones de la Corte equivalían a cosa juzgada o cabía alguna posibilidad de revisarlas? Las definiciones fueron producto de sesudas y controvertidas reflexiones de la clase jurista; o en ocasiones los presidentes de la Suprema Corte orientaron el actuar de esta; también se cambió el rumbo tanto legislativo como de interpretación a partir de las resoluciones que pusieron a prueba el alcance de las leyes vigentes.

La prosperidad del inicio del siglo xx y el aumento de expedientes por la liberalidad con que se actuaba en el amparo judicial llevó en 1900 al aumento de salas al interior de la Corte, lo que se había realizado a medida que prosperaba la economía y con ella los conflictos jurídicos. Por otra parte, el crecimiento exponencial del amparo judicial en materia civil pudo ser la razón que llevó a Porfirio Díaz,³⁹ poco antes de su partida, a incorporar al amparo en el Código de Procedimientos Civiles de

³⁸ Moreno Cora, Silvestre, *op. cit.*, p. 627.

³⁹ Decreto del Congreso. Reforma a los artículos 11 y 72 fracción XXI y adición al artículo 102 [...]. Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada por el medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. *Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación [...].* Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento [...]. Noviembre 12 de 1908. Corral. *Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos*, t. XCIX, núm. 44 y A.H.A., 12 de noviembre de 1910, caja 75, exp. 30 [12-XI-08].

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

26 de diciembre de 1908 y algunas restricciones que llevaron a puntualizar el significado de “sentencia definitiva”.⁴⁰

III. LA REVOLUCIÓN, EL AMPARO Y EL VOTO PARTICULAR

Al final del Porfirismo comenzaron los signos de agotamiento del proyecto que los liberales y el anciano líder habían impulsado para construir a la nación mexicana que tantas dificultades hubo de sortear en la primera mitad del siglo. Se había logrado la independencia del Estado y la Iglesia y, con ello, la separación de las jurisdicciones civil y eclesiástica que estuvieron unidas por más de 300 años. Sin embargo, la buena marcha de las instituciones solo pudo lograrse poniendo poca atención a varios de los postulados de la Constitución de 1857. Sucesivas reformas fortalecieron los poderes federales, especialmente el legislativo y el judicial, y permitieron la reelección indefinida del ejecutivo. Por lo demás, la aplicación de las leyes de Reforma se dejó para más adelante, aunque para entonces ya se habían producido la nacionalización de los bienes eclesiásticos y una parte importante de la desamortización de bienes de las corporaciones religiosas, entre ellas, los ayuntamientos y las comunidades indígenas. Todo parecía indicar que se iba en el camino del progreso, con paz social, pero no fue así, y la primera década del siglo XX estuvo presidida por protestas obreras y levantamientos campesinos.

El régimen porfirista, que se disponía a celebrar con pompa el centenario de la independencia nacional, no había percibido que la prosperidad de que se jactaba no abarcaba a todas las capas de la población.

El programa del Partido Liberal desde 1906 había dicho sobre el amparo que:

Un punto de gran importancia es el que se refiere á simplificar los procedimientos del juicio de amparo, para hacerlo práctico. Es preciso, si se quiere que todo ciudadano tenga á su alcance este recurso cuando sufra una violación de garantías, que se supriman las formalidades que hoy se necesitan para pedir un amparo, y las que suponen ciertos conocimientos jurídicos que la mayoría del pueblo no posee. La justicia con trabas no es justicia. Si los ciudadanos tienen el recurso del amparo como una defensa contra los atentados de que son víctimas, debe este recurso hacerse práctico, sencillo y expedito, sin trabas que lo conviertan en irrisorio.⁴¹

⁴⁰ Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, pp. 361-366.

⁴¹ “JUNTA ORGANIZADORA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO. PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL Y MANIFIESTO A LA NACIÓN. EXPOSICIÓN [...]. Al pasar al texto mismo se convirtió en el art. 41 del Título de PUNTOS GENERALES. 41.- Hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos [...]”. Véase Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2016, t. III, pp. 2697-2722, cita en pp. 2711 y 2716.

Entre las reformas que se hicieron a la Constitución de 1857 por los gobiernos de la República restaurada y el Porfiriato, y las que proceden de la etapa inmediata anterior al triunfo de la Revolución mexicana, las modificaciones al texto original fueron numerosas, pero no todas formaron parte del proyecto del Primer Jefe, quien sometió al Constituyente un texto que aglutinaba las fuerzas políticas para la refundación del Estado después de un movimiento social. La reelección, por ejemplo, ya no formó parte del proyecto y sí, el municipio libre.⁴²

La Constitución de 1917 proviene de una revolución que propone derrocar “al gobierno usurpador” de Victoriano Huerta y restaurar la Constitución de 1857 tras el asesinato de Madero y Pino Suárez, e incorporar las propuestas sociales que procedían de la fase final del porfiriato para mejorar las condiciones de los más desfavorecidos. Después del levantamiento de Carranza y tras el triunfo del Ejército Constitucionalista se convoca el Constituyente, entre otras razones, para darle legitimidad a reformas de gran importancia dictadas durante la guerra,⁴³ que se incorporan en el proyecto que Carranza presentó al Constituyente el 1 diciembre de 1916.

El destacado jurista porfiriano Jorge Vera Estañol calificó de ilegítima a la Constitución por no haber seguido lo prescrito en la de 1857 para su reforma.⁴⁴ En sentido contrario, Antonio Martínez Báez afirma que las constituciones “se crean de forma extra constitucional y nunca en los términos constitucionales”. A este hecho le llama “derecho a la Revolución” y lo vincula con el artículo 39 que deposita la soberanía en el pueblo.⁴⁵ La Carta de 1917 es la obra de un movimiento armado, denominado constitucionalista, cuyo objetivo fue restaurar la Constitución de 1857 aunque al triunfo de la causa “obedeciendo a impulsos sociales incontenibles, no se restauró la de 1857 sino que se expidió una nueva Constitución”. Agrega que la legitimidad ha de buscarse en la vigencia y no en el origen pues todas nuestras constituciones se han expedido “precisamente desconociéndose los preceptos de la anterior Constitución en materia de reforma constitucional”.⁴⁶ En la cuarta década del siglo xx Felipe

⁴² Con pequeñas variantes utilizo un trabajo que realicé sobre la Constitución de 1917: González, María del Refugio, “La Constitución de 1917: ¿nueva o reformada?” *Quórum Legislativo*, México, 2015, pp. 11-17.

⁴³ Barrón, Luis, “Venustiano Carranza: legalidad y reformas”, *Reporte CESOP*, México, Cámara de Diputados, núm. 29, noviembre de 2009, pp. 37-42; especialmente pp. 38-41.

⁴⁴ Puede verse a Vera Estañol, Jorge, *Al margen de la Constitución mexicana de 1917*, [s.p.i.]. J. Roberto Luna Carabeo recoge los artículos publicados por el autor en la *Revista Mexicana*, semanario de San Antonio Texas, en los que busca “demostrar que la Constitución mexicana adoptada en Querétaro era ilegítima por su origen y que, comparada con la de 1857, los cambios que contenía pecaban en su mayor parte contra los principios de equidad y los reclamos de la convivencia nacional”, p. 3.

⁴⁵ Martínez Báez, Antonio, “I. Obras político constitucionales”, *Estudio Introductorio de Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1994, la compilación fue realizada por Miguel Pérez López con la guía de Martínez Báez; véase “Apuntes de derecho constitucional”, p. 572.

⁴⁶ Martínez Báez, Antonio, “Curso de Derecho Constitucional...”, *Obras III. Obra jurídica diversa*, p. 415; Estudio introductorio de Fernando Serrano Migallón.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

Tena Ramírez sostiene que no se discute su vigencia pues es la cabeza de la “estructura jurídica”.⁴⁷ Desde 1917 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 1857 es una nueva Constitución, ya que durante la lucha “no hubo Poderes establecidos [...] porque nadie estuvo encargado de cumplirla y hacer que se cumpliera”.⁴⁸

En la Constitución de 1917 hay una combinación de modelos de Estado en la que es posible reconocer elementos procedentes de diversas épocas.⁴⁹ En efecto, contiene elementos de su antecesora, la de 1857, de corte liberal y origen del modelo “fundador”. Asimismo, recoge elementos de un modelo de tipo autoritario, o “central” por la forma en que se ejerció el poder en el proceso de adaptar el liberal a la realidad social mexicana, vista desde el centro. Mediante sucesivas reformas constitucionales se modificaron rasgos del liberal para construir el Estado nacional a través de los poderes federales, especialmente, el Congreso de la Unión. Así, la Federación se presenta como la protagonista del desarrollo económico, político y social del país. El tercer modelo es el “social”, contiene elementos procedentes de las demandas sociales de la revolución constitucionalista⁵⁰ y permitió ampliar las bases sociales del Estado surgido de la Revolución sin desarticular el perfil autoritario del modelo central que se fue imponiendo durante el Porfiriato. Estos modelos constituyen el fundamento de la estructura del texto constitucional, representativo de las diversas ideologías de los grupos vencedores de la Revolución.⁵¹

El texto asumía, además, dos concepciones diferentes de poder público: una que limitaba sus acciones para permitir el respeto del individuo y otra que limitaba las

⁴⁷ Tena Ramírez dijo que la de 1917 “fue en sus orígenes una Constitución impuesta”, no se discute su vigencia porque la paz se organizó de acuerdo con ella: “sus preceptos están en la base de toda nuestra estructura jurídica y son invocados por todos para justificar o para combatir los actos de los gobernantes”; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1995, p. 73.

⁴⁸ “[La Constitución de 1857] *Dejó de tener observancia* desde el momento en que los poderes legalmente establecidos fueron usurpados por un gobierno ilegítimo”. Amparo penal interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Granda Higinio. 24 de octubre de 1917. Mayoría de 6 votos. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. I, p. 805; en el mismo sentido, *Ibidem*, t. I, p. 357.

⁴⁹ González, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio, “El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917”, en Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio (eds.), *op. cit.*, pp. 47-93; cita en p. 45.

⁵⁰ Que se refleja en las disposiciones relativas al trabajo; el “problema agrario” involucra condiciones ancestrales y en la búsqueda de soluciones se recurre a conceptos del pasado virreinal que, pasan a formar del modelo nacionalista de la Revolución mexicana. Puede verse, González, María del Refugio, “La Nueva España en la Constitución mexicana de 1917. Los ‘nuevos comienzos’ en el constitucionalismo revolucionario”, *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. III, pp. 297-317.

⁵¹ Arnaldo Córdova fue precursor en el estudio del tema; lo anterior lo llevó a afirmar que el movimiento posrevolucionario contó con una ideología definida, aunque suficientemente moldeable como para hacer suyos proyectos diversos. Véase *La ideología de la Revolución mexicana. La formación del nuevo régimen*, 4a. ed., México, IIS-UNAM-Era, 1975.

acciones de los individuos para garantizar a otros individuos determinadas condiciones de vida. La primera concepción es considerada la parte liberal de la Constitución y, la segunda, la social.⁵² El título I, sección I de la Constitución de 1857 *reconocía* los derechos del hombre; esta parte en la Constitución 1917 se denominó “de las garantías individuales” y establece que dichas garantías son *otorgadas* por la Constitución. La concepción social no estaba en el proyecto de reformas que presentó el Primer Jefe al Constituyente y es resultado de los ásperos debates que sobre algunas materias se dieron en el seno de la magna Asamblea; se encuentra fundamentalmente en los artículos 27 y 123.⁵³

Respecto a las corrientes de pensamiento imperantes en la época, especialmente con relación al amparo, en la carta magna de 1917 se resuelve una lucha entre el positivismo jurídico dominante en la segunda mitad del siglo XIX que se había desentendido del iusnaturalismo individualista consagrado en la Constitución de 1857 y las nuevas concepciones del derecho inclinadas al reconocimiento de “lo social, no solo en México sino en diversos países, en la misma época”.⁵⁴

Se ha dicho que “El Constituyente entendió que la carta que habría de producir no sería un documento normativo encaminado a regir la vida política de una sociedad y un Estado que ya ostentaran perfiles definidos”. Se trató más bien de generar una fórmula simbólica para orientar el desarrollo nacional y lograr los amarres necesarios para engrosar las bases sociales del Estado. Otros resultados habrían requerido uniformar ritmos evolutivos de los distintos estratos de la población, pero tal sincronía solo podía conseguirse partiendo del reconocimiento de las diferencias culturales de origen.⁵⁵

Después del movimiento armado, reunido el Congreso Constituyente, en la apertura de sesiones Carranza se dirigió a los diputados y sobre los derechos individuales y el amparo dijo:

En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los

⁵² Cossío, José Ramón, “Las concepciones del derecho en el Constituyente de 1916-1917”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, 1988, pp. 193-205.

⁵³ En 2011 el Título Primero fue reformado para incluir en nuestra carta magna la protección de los derechos humanos, denominándose desde entonces “De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales”.

⁵⁴ Lira, Andrés, “Revolución, derechos sociales y positivismo jurídico en México, 1870-1920”, *IX Jornadas de Historia de Occidente. Revolución y contrarrevolución en México*, Jiquilpan-Michoacán, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, A.C., 1986, pp. 83-99.

⁵⁵ Díaz y Díaz, Martín, “La Constitución ambivalente. Notas para un análisis de sus polos de tensión,” *80 aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM-Senado de la República, 1997, pp. 59-85.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República: las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no solo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban, Pero hay más todavía. El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar primero convertido en un arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos [...].⁵⁶

Y sobre el amparo judicial dijo:

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los Jueces, que el gobierno de mi cargo, ha creído que sería no solo injusto sino impolítico privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de positiva y verdadera necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.⁵⁷

En la discusión del poder judicial (arts. 94 a 102) hubo tres temas a tratar: la intervención de la Corte en asuntos políticos, la autonomía e independencia del poder judicial y los alcances del amparo; el tema de la administración de justicia era uno de los más importantes.

El proyecto de Carranza propuso reformas a los artículos 14, 16, 19, 20 y 21, que se abordaron al discutirse las garantías individuales; para garantizar la independencia del poder judicial los ministros de la Corte debían ser electos por ambas Cámaras en Colegio Electoral; se suprimía la Secretaría de Justicia, y se fortalecía al Ministerio Público y al procurador general de la República.⁵⁸ Se fueron desahogando los trabajos y se agregó en el artículo 95 que para ser ministro se necesitaba ser abogado.⁵⁹ Al llegar al proyecto de Carranza sobre la competencia de los tribunales de la Federación (arts. 101 y 106), la 2a. Comisión resaltó el carácter federal y fijó las nuevas bases del procedimiento de amparo, que estaría en el 107.

⁵⁶ Informe leído por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista ante el Congreso Constituyente de Querétaro, el primero de diciembre de 1916; Aguirre Berlanga, Manuel, *Génesis de la Revolución constitucionalista, Revolución y Reforma*, México, INEHRM, 1985, p. 140.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 153.

⁵⁸ Marván Laborde, Ignacio, *op. cit.*, t. III, pp. 2029 y 2030.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 2091.

El 20 de enero de 1917 se inició la discusión del 103 al 107 leyéndose el proyecto. En el debate del 103 se inscribió un diputado que discutió sobre la autonomía municipal, y se le explicó que se revisaría al llegar al 115 y se votó en contra.⁶⁰

Luego se pasó a la lectura y discusión del 104 sobre la competencia de los tribunales federales (97 de la Constitución del 57 —C57—; 103 del proyecto); se debatió sin que se considerara importante la observación pues no se refería al amparo. De ahí se pasó al 98 de C57 y 104 del proyecto, se discutió, se cambió una conjunción y se aprobó por unanimidad y quedó como el 105 en la Constitución del 17. Semejante fue el caso del artículo 99 C57; 107 del proyecto y 106 de la Constitución del 17.⁶¹

Al llegar al 102 de C57 (que había sido reformado el 12 de noviembre de 1908) y 107 del proyecto, texto presentado por la 2a. Comisión que se basaba en la fórmula Otero y que entraba al tema del amparo judicial en materia civil y penal, se dio lectura a todas las fracciones hasta la XII. Carranza había dicho a la Asamblea que el amparo se había vuelto un procedimiento “intrincado y lento” que se había complicado con la reforma de 1908; tras explicar las reformas del artículo 14, fijó claramente su posición sobre si debía mantenerse el amparo para el caso de las sentencias judiciales definitivas de los estados.⁶² Parecía que el texto sería aprobado en sus términos después de la lectura pero los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina solicitaron dar lectura a un voto particular en contra.⁶³

La discusión fue prácticamente sobre el voto particular y en defensa del proyecto destacaron Fernando Lizardi y José Natividad Macías quienes en términos muy sencillos y claros explicaron que la revisión de las sentencias definitivas de los jueces locales solo procedería, si en tales casos se violaban garantías individuales, y que esto era indispensable para la protección efectiva de las garantías en todo el territorio nacional.⁶⁴

De la discusión conviene rescatar que el diputado Medina señaló que el proyecto del Primer Jefe pretendía que se conservara “la pésima tradición que nulifica la justicia local y afirma que mantener la súplica y la casación en los procedimientos locales tenía por objeto que se conservará localmente, con abogados buenos o malos y agrega que la Corte “debería conocer solamente de cuestiones netamente constitucionales”.⁶⁵ Trajo a colación la Constitución del 24 que establecía que los juicios civiles y penales verían su última instancia localmente; en el voto particular lo que quiere distinguirse es la materia común y la constitucional.⁶⁶

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 2118-2129.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 2137-2144.

⁶² *Ibidem*, pp. 2147-2151.

⁶³ *Ibidem*, pp. 2154-2207.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 2151.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 2156 y 2157.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 2159.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

Todavía hubo un poco de discusión en la que se dijo que la C57 había liberalizado la justicia, recordaron algunos de los hitos del amparo y luego el diputado Alberto González hizo ver a la Asamblea las bondades del proyecto del Primer Jefe y los problemas que se derivarían de dejar el asunto para otra ocasión; ante varios ejemplos fuera de lugar, Medina dijo que él solo quería que el amparo fuera como el de la C57 y que la Corte se ocupara de las cuestiones constitucionales. A continuación, se pidió que se discutiera el proyecto o el voto particular; para ahorrar tiempo y si se rechazaba el primero ya se entraría a discutir el segundo con toda su reglamentación: al ser aceptada esta forma de proceder y haberse inscrito varios oradores en pro y en contra, se siguió la discusión en la que se hizo una crítica muy fuerte tanto a la evolución que se había dado como al proyecto del Primer Jefe en la que se afirmó que las modificaciones al 14 constitucional habían ocasionado que se centralizara la justicia porque nadie estaba de acuerdo con la interpretación de la ley y se iba a litigar la primera instancia, la casación y por último a la Corte y se afirma que no se debe aprobar el proyecto del Primer Jefe porque debe haber jurisprudencia en los estados; por ese camino se siguieron discutiendo todos los pasos que se habían dado para centralizar la justicia, desde su punto de vista.⁶⁷

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo se dio una sesión más para discutir el tema el mismo día 22 de enero de 1917 en la noche.⁶⁸ La discusión fue de distinto tono y mucho más técnica; se hace una historia pormenorizada de la evolución del amparo, con amplia explicación de la casación y ante la petición del diputado Calderón de que se explicaran a la Asamblea los puntos fundamentales de las dos posiciones, de un lado estuvieron Truchuelo y Lizardi y, del otro, Jara y Macías. Después de una cuidada argumentación el diputado Truchuelo afirmó que se debían votar los artículos del proyecto del primer jefe “porque nos vienen dando una reglamentación precisa, exacta, liberal y perfectamente bien estudiada; si nosotros no lo aceptamos ahora, no habremos hecho nada para sentar las nuevas bases de ansiada justicia [...]”.⁶⁹ Como en otras ocasiones el diputado Palavicini llamó al orden y todavía Macías que no se daba fácilmente por vencido introdujo una referencia histórica de Hernán Cortés, quien le pedía al rey que no mandara abogados a estos reinos.

La discusión continuó y tanto Medina como Jara presentaron ejemplos para que la Asamblea comprendiera el alcance de su propuesta, pero no había mucho que hacer y se llamó, a gritos, a votar; el resultado fue de 139 a favor y cuatro en contra. El artículo pasó a ser el 107 de la Constitución del 17 y quedó como había sido elaborado por la 2a Comisión y a satisfacción de Carranza.⁷⁰

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 2159-2163.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 2181-2207.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 2196.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 2196-2210.

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

Sin moverle una coma al Proyecto, la parte correspondiente del artículo 107 quedo así; se puede observar que de la fracción II en adelante, solo en la IV se hizo una modificación entre el Proyecto y la Constitución; por lo demás, el primero se mantuvo como propuso el Primer Jefe:⁷¹

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de, actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria; si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.⁷²

⁷¹ Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

⁷² Véase González Domínguez, María del Refugio, *Las constituciones políticas de 1857 y 1917 y el Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe. Análisis Comparativo*, México, División de Estudios Jurídicos-CIDE, núm. 67, marzo de 2016, p. 44.

	102.	107.	107.
	s.m. y m.	m., c.r. y a.	s.m.
		107.I.	107.I.
	s.m. y m.	s.m. y a.	s.m.
		107.II.	107.II.
		t.n.	s.m.
		107.III.	107.III.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

Lo más controvertido había sido la discusión de la fracción VIII que prescribía la interposición del amparo directamente ante la Suprema Corte en los casos de una sentencia definitiva, por eso la doctrina considera que ahí se dio lugar al amparo directo, en forma unánime. La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución fue aprobada en 1919 y sustituida por la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.⁷³

Después de la entrada de Carranza a la capital el 22 de agosto de 1914 fueron clausuradas las salas del Tribunal Superior del Distrito Federal y de la Procuraduría de Justicia. El 26 de agosto los periódicos dieron cuenta de que la Suprema Corte había sido clausurada y que los propios ministros “acordaron suspender sus funciones”.⁷⁴

El 1 de junio de 1917 en la Ciudad de México se reunió el Tribunal en Pleno para iniciar los trabajos que la ley les encomendara. Se procedió a designar al presidente y resultó electo por escrutinio secreto Enrique M. de los Ríos, por un año. Con ello, quedó instalada la Suprema Corte de Justicia. Ese mismo día se nombró secretario al licenciado Francisco Parada Gay, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitu-

		t.n.	s.m.
		107.IV.	107.IV.
		t.n.	s.m. y a.
		107.V.	107.V.
		t.n.	s.m.
		107.VI.	107.VI.
		t.n.	s.m.
		107.VIII.	107.VIII.
		t.n.	s.m.
		107.IX.	107.IX.
		t.n.	s.m.
		107.X.	107.X.
		t.n.	s.m.
		107.XI.	107.XI.
		t.n.	s.m.
		107.XII.	107.XII.
		t.n.	s.m.

⁷³ Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, Faustino José, *op. cit.*, pp. 372-375.

⁷⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, SCJN, 1994, pp. 99-102; cita en 102.

ción, con el carácter de interino pues no se había expedido la ley para especificar los requisitos. Se propuso poner en conocimiento del presidente de la República, de la Cámara de Diputados y del Senado, en términos de respetuosa consideración y afecto, el establecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que funcionara en el local que se hallaba, mientras se decidía su sede definitiva.⁷⁵

Después de varios días de trabajos, el 7 de junio de 1917, el Pleno pidió enviar a los jueces de distrito la siguiente iniciativa: “Librese a los Jueces de Distrito una circular, que llevará el número 1. Previniéndoles que den curso a las demandas de amparo presentadas a partir del 1o. de mayo actual y las que en lo sucesivo se presenten, sin esperar a que se expida la Ley a que se refiere el párrafo primero del artículo 107 de la Constitución”.⁷⁶

El 11 de junio el ministro Pimentel propuso que se establecieran unas reglas para la admisión de los casos, pues no se estaba siguiendo ninguna; se fijó una especie de orden de prelación; se propuso una Comisión que estudiara el caso y que entretanto se tomaran medidas económicas para despachar los siguientes asuntos: 1) asuntos que afecten la vida o la libertad; 2) amparos por violación de las garantías que protegen la vida o la libertad; 3) revisión de autos de suspensión en general; 4) amparos por el orden que haya llegando a revisión. Se aprobó por 7 votos; en contra Martínez Alomía.⁷⁷ También se mandó que empezara a trabajar la Comisión porque todavía lo ve todo el Pleno. Finalmente, el 15 de junio se presentó el resultado del trabajo de la Comisión:

Primero. Respecto del despacho de los asuntos de amparos, atrasados, el nombramiento de una Comisión que sugiera a la Comisión de Justicia de las Cámaras Legislativas, la idea que en la Ley Reglamentaria del artículo 107 de la Constitución un transitorio que podía redactarse en estos o parecidos términos: Artículo transitorio.- Se concede un término de dos meses, contados desde la promulgación de esa ley, para que las partes promuevan las secuelas de los amparos que quedaron pendientes al cerrarse los Tribunales Federales, y, en todos los casos en que no se formule esa instancia, los amparos quedarán definitivamente sobreesidos y archivados.

Y se estableció un orden para el trabajo en lo sucesivo.

Después de ser promulgada la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, de 23 de septiembre de 1908, que por decretos anteriores al Plan de Guadalupe estaba vigente, la Corte estudia en varias sesiones su reglamento en el Pleno de diciembre de 1917.⁷⁸ Tras su instalación el 1 de junio de 1917, la Corte funcionó en lo relativo

⁷⁵ *Ibidem*, p. 283.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 288.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 291.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 337-339.

El amparo directo en el Congreso Constituyente de 1916-1917: los primeros pasos

al amparo con base en el Código de Procedimiento Civiles de 1908, pues la primera Ley de Amparo se expidió el 18 de octubre de 1919.⁷⁹

De acuerdo con sus reglas establecidas, y en virtud de que no cuento con información adicional, puedo calcular que a partir de los “amparos civiles directos” interpuestos ante el Pleno de la Corte se establecieron, hasta 1935, numerosos criterios de los que vale la pena citar, por lo menos, los siguientes (todos son por supuesto de la Quinta Época):

1. Núm. de registro 291959. Tesis Aislada. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo II, p. 541. Materia: común.

NO PROCEDE CONTRA SENTENCIA CONTRA LA CUAL CABE EL RECURSO DE CASACIÓN Amparo civil directo interpuesto ante la Suprema Corte. Hope Jorge N. 15 de febrero de 1918. Mayoría de seis votos. Ausente Enrique Colunga. Disidentes: Agustín del Valle, Alberto M. González, Enrique Parra Parra y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

2. Núm. de registro 292896. Tesis Aislada. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo II, p. 1477. Materia: común.

CASACIÓN, RECURSO DE La resolución que lo declara ilegalmente. Es una sentencia interlocutoria. Amparo civil directo interpuesto directamente ante la Suprema Corte. Martínez José de Jesús y María del Socorro. 17 de mayo de 1918 Unanimidad de nueve votos en los tres primeros puntos, y mayoría de siete en el cuarto. Ausentes: Victoriano Pimentel y Alberto M. González. Disidentes: Manuel E Cruz, Santiago Martínez Alomía. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3. Núm. de registro 289704. Tesis Aislada. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, p. 500. Materia: civil.

AMPARO DIRECTO. Atacada en amparo la sentencia que declaró ilegalmente interpuesto el recurso de casación no puede considerarse que ha adquirido la firmeza necesaria, la sentencia contra la cual se interpuso dicho recurso, para que pueda pedirse contra ella amparo, directamente ante la Corte.

Amparo civil directo. “Negociación Agrícola del Valle del Marqués” S.A. 4 de marzo de 1919. Mayoría de 8 votos. Disidentes: Agustín del Valle, Alberto M. González y Enrique García Parra. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁷⁹ Becerril Hernández, Carlos de Jesús, *Centralización judicial y desempeño económico. El amparo en materia fiscal en México, 1879-1836*, Tesis de Doctorado, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, julio de 2016, pp. 248 y 249.

4. Núm. de registro 259516. Tesis Aislada. Instancia: Pleno. *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XVI, p. 113. Materia: civil.

SENTENCIA DEFINITIVA

Amparo civil directo. Delgadillo viuda de Delgadillo Anastasia. 20 de enero de 1925. Unanimidad de 10 votos, en cuanto al primer punto resolutivo. Mayoría de seis votos. Disidente: Jesús Guzmán Vaca, Francisco M. Ramírez, Francisco Díaz Lombardeo y Gustavo A Vicencio.

Al incluir esta última resolución cuando la ley había sido expedida el 18 de octubre de 1919, tomé en cuenta qué es un amparo directo, sin calificativos ni aclaraciones y que está dentro de lo posible que se interpusiera cuando se fijaron las reglas de operación del Pleno.

Hay una buena cantidad de ejemplos, pero no reunían los requisitos que me había fijado para que fueran realmente “los primeros pasos” porque el problema de definir la sentencia definitiva, por lo menos hasta 1926, en que se aludía a que no podía ser considerada tal si se aceptaba el recurso de “casación”, el jurado popular saltó por ahí lo mismo que el arbitraje, pero es evidente que el amparo directo se fue consolidando y la casación desapareció formalmente de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación de 1919 ya que no establecía competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito para resolver en casación las sentencias o resoluciones locales, sino que ahora podía conocer de las apelaciones contra sentencias definitivas civiles y penales emitidas por los juzgados tanto del Distrito Federal como del Territorio de Quintana Roo (*cf.* Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común).⁸⁰ La mayor parte de las críticas al Proyecto de Carranza fueron resolviéndose o complicándose a medida que el país se fue pacificando y el desarrollo económico e institucional fue encontrando un cauce adecuado. En el primer tercio del siglo XX aumentó el número de abogados y se dio forma a las instituciones que plasmaba la Constitución de 1917, especialmente, el amparo directo.

Aunque para Fix-Zamudio la casación desapareció formalmente del ordenamiento, se conservó la necesidad de que se invocara en ocasiones “la estricta aplicación de la ley”, por ello, el desarrollo del amparo casación todavía está en proceso.⁸¹ Muchas de las cuestiones que dan contenido a los problemas que se plantearon en el desarrollo del amparo, y también los del voto particular de Jara y Macías, siguen ahí; pero esa en nuestra historia aún en los términos que —de manera muy técnica— vuelve a plantear el amparo, que siempre ha dado respuesta u opciones a las coyunturas en que se presenta.

⁸⁰ Bustillos, Julio, *op. cit.*, p. 158.

⁸¹ Fix-Zamudio, Héctor, “Presente y futuro de la casación...”, *cit.*, pp. 207-222.